

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

I. Revisado el expediente se advierte que el representante legal de la empresa demandada, aportó copia del auto calendado 2 de julio de 2021 (núm. 007), mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de Reorganización de la empresa **Evolution Technologies Group S.A.S.** aquí demandada.

Tomando en consideración lo anterior, se procede en esta oportunidad a resolver sobre las medidas pertinentes derivadas de la comunicación relacionada con el trámite del proceso de reorganización de la empresa demandada, efectuando el control de legalidad que merece el asunto.

II.- Así las cosas, tenemos que con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización de la deudora -02 de julio de 2021-, se efectuó la radicación de esta demanda -21 de julio de 2021- y, el 26 de julio siguiente, se emitió auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó el embargo sobre las cuentas a nombre de la empresa demandada **Evolution Technologies Group S.A.S.**

Frente al particular, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno” (Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma referida, al ser los autos aquí emitidos posteriores a la admisión del proceso de reorganización de la empresa demandada, se declara de plano la nulidad de los mismos.

III. Puestas de esta manera las cosas, conforme lo señalado en la norma antes trascrita, al declararse en este asunto la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y del que decretó embargo sobre las cuentas de la empresa demandada, y admitido como se encuentra el trámite de reorganización de la empresa **Evolution Technologies Group S.A.S.** no queda otro camino que el de negar el mandamiento de pago solicitado.

III.- En relación con los dineros recaudados con ocasión de las medidas cautelares aquí practicadas, debe decirse que de conformidad

con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, en virtud de la protección al empleo requerida para la época de la Emergencia Sanitaria, los dineros que se recauden en virtud de los embargos, se le deben entregar al deudor **Evolution Technologies Group S.A.S.** Ello con el compromiso del artículo 21 del auto de la Superintendencia de Sociedades, de que informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en los procesos ejecutivos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del 26 de julio de 2021.

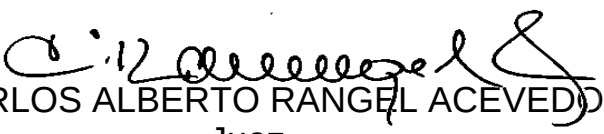
2.- Negar el mandamiento de pago solicitado.

3.- Los dineros consignados en virtud del embargo, entréguese y páguese a **Evolution Technologies Group S.A.S.**, NIT. 830.147.784-9, con la advertencia de informar al juez del concurso, el destino de los mismos.

4.- Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, dejando las constancias digitales a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

luar

11001400300220210061500